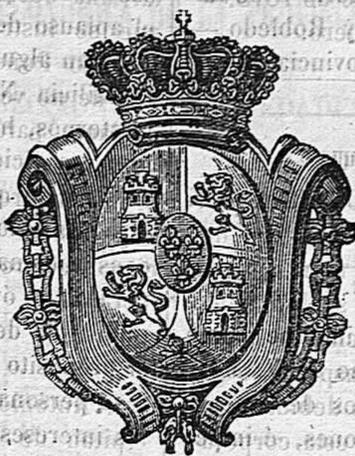


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 8 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1063.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE TARRAGONA Y SU PROVINCIA.

«Excmo. Sr. Entero S. M. (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Castilla la Nueva, fecha 26 del actual, en que consulta si á los prófugos presentados se les ha de aplicar la Real orden de 21 de Abril de este año, lo mismo que á los aprehendidos, se ha servido resolver lo siguiente:—1.º Los prófugos aprehendidos, serán destinados al Ejército de la Isla de Cuba por ocho años sin poder obtener en dicho tiempo ascenso por otro motivo que por mérito de guerra, con estricta sujecion al art. 3.º de la orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion el 20 de Febrero de 1874.—2.º Los presentados, ó que se presenten en el término de un mes, contado desde la publicacion de esta circular en la Gaceta, serán destinados á servir en el Ejército de la Península, con el recargo de uno á tres años, segun previene el art. 114 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.—3.º Pasado este plazo improrrogable, lo mismo los aprehendidos que los presentados, serán destinados al Ejército de Cuba en las condiciones que previene el art. 1.º de esta orden.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.»

Es copia.—El Brigadier Gobernador, Camir.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1064.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion en circular del día 2 del actual me dice lo que sigue: «En vista de una instancia de D. Joaquin Vehils y Catá de la Torre, Presidente de la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas, solicitando que en atencion á lo que espuso la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en su consulta á este Ministerio, de 14 de Mayo último, se dicten las reglas á que hayan de atenerse los Municipios cuando, en uso de sus facultades, acuerden imponer algun arbitrio sobre el alumbrado con aquel fluido que no tenga carácter de público.—S. M. el REY (Q. D. G.) deseando conciliar, de acuerdo con las opiniones de aquella respetable Corporacion, los intereses de la industria del gas con los de los Ayuntamientos, se ha servido resolver que cuando lleguen los casos de que se trata, el arbitrio ó gravamen que se imponga, en cualquiera que sea, se exija esclusivamente á los consumidores particulares del fluido, y en ningun modo á las empresas, á quienes, por sus circunstancias especiales y por la forma en que verifican sus contratos, les seria su recaudacion imposible y onerosa; debiendo, sin embargo, las mismas, con arreglo al compromiso que espontáneamente adquiere en su solucitud la que representa el Sr. Vehils, prestar á las Corporaciones municipales su mas decidida cooperacion para la exactitud en el reparto y cobranza del arbitrio, facilitándoles el conocimiento de los consumidores del gas, cantidad de fluido que consuman, y demás noticias que pueden ser útiles ó necesarias á la Administracion municipal. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y como complemento de la dictada con fecha

24 de Mayo último, inserta en la Gaceta del día 29 del mismo.»

Y para general inteligencia he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Tarragona 10 de Julio de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Núm. 1065.

Seccion de Fomento.—Minas.

Debiendo tener lugar en los días 16 y 17 del corriente, la demarcacion de 12 pertenencias de la mina de mineral piritoso nombrada «Maravilla» sita en el término de Prades á la partida denominada Cortes de Parroz, registrada por D. Juan Ferré y Martorell, vecino de Rojals, he dispuesto hacerlo público para que llegue á conocimiento del registrador mencionado, de los dueños del terreno en que la mina está enclavada y de los propietarios de las minas colindantes, si las hubiere, por si quieren presenciar la operacion á los fines que expresa el art. 45 del Reglamento de minas de 24 de Junio de 1868.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 31 de la ley vigente del ramo y á los efectos expresados. Tarragona 8 de Julio de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Núm. 1066.

Seccion de Fomento.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 25 de Junio próximo pasado, he dispuesto que en la mañana del día 23 del actual y hora de las doce de ella se proceda á la contratacion en pública subasta de 3.730 kilogramos de aceite de olivas para el servicio de los Faros de esta provincia durante el año económico de

1875-76, bajo el tipo de 5.147 pesetas con 40 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil en el día y hora anteriormente señalados para aquella; debiendo verificarse dicha subasta con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, estando de manifiesto desde el día de hoy, en la Seccion de Fomento de esta provincia el presupuesto y pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata, para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con arreglo al adjunto modelo, previo el depósito del 4 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto aprobado para dicho servicio, como garantía para tomar parte en la subasta.

El depósito de la referida garantía se hará en metálico ó en papel del de carreteras; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber efectuado aquel, en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto otra nueva subasta entre los mismos autores de las proposiciones presentadas, y todo con arreglo á las prescripciones de la citada instruccion de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja, por lo ménos, en la cantidad de 250 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen dichas pujas de 125 pesetas.

Tarragona 8 de Julio de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia de Tarragona con fecha 8 de Julio de 1875 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisicion en pública subasta de kilogramos de

aceite de olivas que se consideran necesarios para el alumbrado de los Faros de la provincia de Tarragona.
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á prestar el referido servicio.)

(Fecha y firma del interesado.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Habiendo convenido los Gobiernos de Portugal y España en la necesidad de adoptar medidas represivas para impedir la salida clandestina del territorio de ámbos países de un gran número de súbditos españoles y portugueses que de este modo se sustraen á la obligación del servicio militar y al cumplimiento de penas en que han incurrido, y estando estipulado que las Autoridades no concedan pasaportes á los individuos que no presenten previamente un certificado ó declaración del respectivo Agente consular para demostrar que no hay impedimento en su concesión; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. S. observe rigurosamente las disposiciones siguientes:

1.^a Desde hoy en adelante no se concederá pasaporte á ningún súbdito portugués para salir de España sin que presente previamente un certificado ó declaración del respectivo Agente consular por el que conste no haber inconveniente en concederlo.

2.^a En el caso de que los expresados Agentes consulares se negasen á librar el documento de que trata la disposición anterior, tiene V. S. el derecho de invitarles á que justifiquen su negativa ó demuestren dentro del plazo de 20 días que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición; y si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitación ó no justificasen debidamente el impedimento, podrá V. S. conceder el pasaporte prescindiendo de este requisito.

3.^a Debiendo los súbditos españoles que se propongan embarcarse en los puertos de Portugal presentar á los Agentes consulares españoles, para obtener el certificado ó declaración de que se trata, una certificación del Ayuntamiento de sus pueblos respectivos que demuestre que están libres de responsabilidad en el servicio militar ó que ya lo han cumplido, es la voluntad de S. M. que en la expedición de estos documentos se observe la mayor escrupulosidad, con sujeción en un todo al modelo adjunto á la Real orden circular de 17 de Julio de 1861.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 7 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: La guerra impone como primer deber al Gobierno de V. M. el de aumentar los medios de defensa para someter á las facciones, é impedir que reproduzcan sus correrías sin hallar serias resistencias en los territorios que abandonan ante vuestros valientes soldados.

Preciso se hace que la Nación se ponga en condiciones de que el numeroso ejército que mantiene acuda á donde le llamen las necesidades de la campaña, libre de todo otro cuidado. Asegurar el orden en las ciudades y defender su recinto de toda sorpresa por parte del enemigo; constituir una poderosa reserva y un eficaz auxiliar del ejército activo; llegar, si necesario fuese, al estado de las provincias rebeldes, donde todos los hombres útiles están obligados á empuñar las armas, son exigencias de la guerra y medios eficaces para lograr la paz.

Los Gobiernos que antecedieron en el ejercicio del poder al de V. M., comprendiéndolo así, decretaron el armamento de la Milicia Nacional. Mas, ya fuera desconfianza al espíritu monárquico y conservador, que se mostró vigoroso cuando llegó el momento de organizarla; ya fuesen otros los motivos que influyeran en su resolución, es lo cierto que aquellos Gobiernos retrocedieron, y no llevaron á cabo sino en exiguas proporciones lo mismo que habían preceptuado como un medio de defensa contra el carlismo armado.

La consecuencia de esta conducta es que hoy se encuentre el Gobierno enfrente de un precepto y de un hecho, que no ha creado, y que ha sido natural efecto de aquellas disposiciones, como es la existencia de cuerpos de Voluntarios organizados en las provincias del Norte, en Cataluña, en algunas ciudades del Centro y hasta en la capital de la Monarquía. Esta situación exige un término: derogar aquellas disposiciones ó cumplirlas. Reconocer los servicios de la fuerza popular, y entonces proceder á su organización, aunque sea sobre nuevas bases, ó disolverla. Así lo reclaman la conveniencia pública y el prestigio del Gobierno.

Encerrado en este dilema, la opción no puede ser dudosa. Sería cerrar los ojos á la evidencia negar los servicios y la gloria alcanzada por la fuerza popular en la pasada guerra civil; como sería asimismo ingratitud, impropia de V. M. y de sus Ministros responsables, desconocer la abnegación y el patriotismo que en la presente han demostrado, entre otros, los heroicos defensores de Puigcerdá, Bilbao, Cervera,

Teruel y Cariñena, ofreciendo el noble ejemplo de su valor á la imitación de sus contemporáneos, y conquistando el aplauso de la Historia.

Si en algunos tiempos ha producido la Milicia Nacional perturbaciones y trastornos, hijos sin duda de su organización viciosa y del espíritu estrecho de partido que presidiera á ella, en otros ha sido firme baluarte del Trono constitucional, y en días no lejanos esperanza de orden para los vecinos honrados que demandaban las armas con el propósito de sacar á salvo, merced á su personal y espontáneo esfuerzo, los intereses fundamentales de la sociedad.

La imparcialidad á que el Gobierno de V. M. está obligado en sus juicios no le permite rechazar sin exámen la existencia de fuerzas populares armadas; y ántes por el contrario, aprovechando las enseñanzas de la experiencia, apreciando las circunstancias del momento y atendiendo á las reclamaciones que recibe de distintos pueblos de los que sufren de cerca los males de la guerra, cree en la conveniencia de organizarlas bajo condiciones que pongan á cubierto de toda perturbación el orden público.

Empezando por quitar á este servicio el carácter de forzoso; dejando al patriotismo de los pueblos la formación de cuerpos de Voluntarios, y fijadas reglas que garanticen en cada caso que su organización responderá al patriótico fin que deben proponerse, cree el Gobierno prestar un servicio al Trono de V. M. y á la paz pública.

La fuerza ciudadana, innecesaria en tiempos de paz y expuesta á convertirse en arma del partido dominante, ha prestado y puede prestar eminentes servicios en tiempos de guerra.

Así reconocido, el Gobierno está en el deber de armar aquellas provincias á que alcanza la insurrección ó que se hallan tan inmediatas al teatro de los acontecimientos, que la previsión más vulgar aconseja constituir las en estado de defensa, y tener preparada la organización de nuevas fuerzas en todo el Reino para poder acudir á la defensa de las capitales y de las grandes ciudades si excursiones atrevidas las amenazaran, ó si se hiciera preciso disminuir las guarniciones para dar aun mayor actividad á la campaña.

Segun la mayor ó menor proximidad al territorio invadido; segun las circunstancias de cada provincia y de cada localidad, dando en su formación la iniciativa á las Autoridades, y dejándoles amplia latitud para determinar las condiciones que han de reunir los Voluntarios; no entregando las armas sino cuando verdaderas necesidades lo reclamen, el Gobierno no vacila en aconsejar á V. M. la creación de fuerzas populares.

Con sujeción á estas bases, podrá atender desde luego á las reclamaciones que recibe de varias ciudades amenazadas por el enemigo; y así, confiados á la lealtad y al patriotismo una parte importante de los cuidados de la guerra, la existencia de fuerzas populares será un vínculo más de la

espontánea y cordial unión entre el pueblo y el Trono.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Con arreglo á las prescripciones de este decreto, podrán organizarse fuerzas de Voluntarios en todas las provincias del Reino.

Art. 2.^o El Gobierno, á propuesta de los Gobernadores, y por medio de Reales órdenes que se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletín* de la provincia respectiva, determinará las poblaciones en que estime conveniente la organización de fuerza armada; y al efecto se abrirá en las oficinas del Gobierno civil ó en la Alcaldía del pueblo un registro donde se inscribirán los nombres, estado y profesion de los que deseen ser Voluntarios de la Monarquía constitucional.

Art. 3.^o El Gobernador de la provincia; el Capitan ó Comandante general, segun los casos; el Presidente de la Diputación provincial, y el Alcalde del pueblo donde deba crearse la fuerza, fijarán de comun acuerdo las condiciones que se han de exigir en cada localidad para ser Voluntario.

Lo acordado por estas Autoridades, así como el reglamento que para cada caso juzguen las mismas aplicable, será sometido á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Art. 4.^o Las fuerzas de Voluntarios existentes en la actualidad, y las que en lo sucesivo se organicen, dependerán desde la publicación de este decreto directa ó inmediatamente del Gobernador civil en toda la provincia. Cuando el territorio de esta sea invadido por el enemigo, quedarán á las órdenes de la Autoridad militar.

Art. 5.^o El Gobernador civil de la provincia nombrará la oficialidad superior hasta Capitanes inclusive de todos los cuerpos de Voluntarios; los oficiales de menor graduación y las clases serán nombrados por la misma Autoridad en virtud de propuestas formuladas por la Junta de Jefes. Cuando el Gobernador lo conceptúe conveniente, podrá autorizar á los individuos del batallón para hacer estos nombramientos.

Art. 6.^o Tan luego como el número de alistados que reúnan las condiciones exigidas sea suficiente para la formación de uno ó más batallones, se procederá á organizarlos con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores. Estos batallones, así organizados, no tomarán las armas ni prestarán servicio sino en virtud de orden que expedirá para ello el Gobernador de la provincia.

Pasadas las circunstancias que hi-

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

SECCION DE PROPIEDADES.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 25 de Junio último.

Números.	CLASE de la finca.	NOMBRE DE LOS REMATANTES.	VECINDAD.	CANTIDAD en que se les adjudica. PESETAS.
215	Urbana.	D. Juan Solá Masanas.	Barcelona.	900
1.123	Rústica.	» El mismo.	Idem.	3.100
408	Urbana.	» Joaquin Magarolas Roig.	Tarragona.	9.000
1.196	Rústica.	» El mismo.	Idem.	13.508
258	Urbana.	» Domingo Gorga Rebull.	Idem.	7.001
107	Idem.	» Francisco Badía Roca.	Réus.	14.125
1.120	Rústica.	» El mismo.	Idem.	4.100
1.121	Idem.	» Cayo Rovellat Mariné.	Idem.	2.200
163	Urbana.	» José Gonzalez Cabanne.	Tortosa.	1.891
151	Idem.	» Juan Llatse Calbet.	Montblanch.	1.093
1.197	Rústica.	» Isidoro Frias Fontanella.	Vilaseca.	5.050

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 5 de Julio de 1875.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Núm. 1070.

INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

El Intendente de ejército y del distrito de Cataluña,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el abastecimiento de la paja para pienso que sea necesaria en la Factoría de subsistencias de esta plaza, para suministro de la caballería del ejército, por el término de un año que concluirá en fin de Julio de 1876, se convoca por el presente anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á las doce del día 19 del mes actual, en cuya dependencia estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en el citado acto, debiendo hacer presente á los que gusten interesarse en la subasta, que sus proposiciones han de hallarse arregladas al modelo estampado al pie de este anuncio, y garantizadas con el documento justificativo del depósito á que alude la condicion 6.ª del citado pliego, y que deberán presentarse media hora antes de la anunciada para celebrar dicho acto.

Barcelona 8 de Julio de 1875.—Juan Butler.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... habitante en la calle de... núm... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar la entrega de la paja que sea necesaria en la Factoría de subsistencias de esta capital, para suministro de la caballería del ejército, se compromete á tomar á su cargo el expresado servicio, por el precio de... pesetas el quintal métrico, y como garantía de su proposicion acompaña el talon que justifica haber constituido el depósito de que trata la condicion 6.ª del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1071.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha veintitres de Junio último, se dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Por el Ministerio de Estado, se dice á este de Gracia y Justicia lo que sigue:—El Ministro plenipotenciario de España en Lisboa, con fecha del 27 de Abril, dice á este Ministerio lo que sigue:—Sucede con frecuencia que algunos Gobernadores civiles y particularmente Jueces de 1.ª instancia piden la detencion en Portugal de súbditos de S. M. C. remitiendo, como es debido, nota de las señas generales y particulares de los individuos cuya detencion se solicita. Detienen á veces en Portugal por estos datos algunas personas y luego resulta que los verdaderos culpables son aprehendidos en España. Conviene, pues, que cuando una Autoridad española reclame á esta Legacion la detencion de algun súbdito de S. M. C. y luego esa Autoridad detenga por sí al presunto reo, que tenga la bondad de avisarlo oportunamente porque á veces se verifica el caso de que en Portugal se prende por sospechas ó señas equivocadas á un individuo cuando el verdadero está ya en las cárceles de España. Ruego, pues, á V. E. que tome las disposiciones convenientes para evitar en lo sucesivo los perjuicios que se puedan seguir por no dar los partes oportunos á esta Legacion.»

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se trascriba á V. E. la presente comunicacion para su conocimiento, el de los Jueces de 1.ª instancia de ese distrito y efectos consiguientes.

En su vista el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha acordado que se guarde, cumpla, registre y circule por los Boletines oficiales á los Jueces de

1.ª instancia de este territorio para su conocimiento y efectos correspondientes.

Barcelona 3 de Julio de 1875.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 1072.

EDICTO.

Don Antonio Ramirez y Reche, Comisionado de Ejecucion y apremio del pueblo de la Vilella baja.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada por el señor Juez Municipal de este distrito con fecha de hoy y segun lo dispuesto en la Real orden circular de primero de Abril del corriente año, se venden en pública subasta en el dia veinte y tres del corriente mes y horas de las diez de su mañana en la casa Consistorial de este pueblo, bajo la presidencia de Don Juan Sans y Masip, Juez Municipal, los bienes inmuebles embargados á D.ª María Mestre y Sabaté, madre del mozo Eliseo Masip y Mestre, quinto por el cupo de este pueblo en la de mil ochocientos setenta y cinco, como responsable en sus bienes propios para cubrir la responsabilidad y redencion de su hijo, por la falta de cumplimiento á la citada Real resolucion, ni acogerse al decreto de indulto dado por el Gobierno de S. M. ni presentarse á ingresar en Caja en los dias señalados, le han sido embargadas para su venta las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra propia de esta interesada sita en el término municipal de este pueblo y partida llamada «Tarracá» de estension un jornal veinte y cinco céntimos estadísticos, plantada de viña de segunda y tercera clase, regadío diez céntimos, y garriga de tercera, que linda por Oriente con tierras de José Escoda, Mediodía con Juan Mestre, Poniente con Andrés Sentís y á Norte con José Sabaté, la que ha sido valorada en dos mil cuatrocientas pesetas.

Segunda. Una casa propia de esta interesada, situada en este pueblo y calle del Calvario, sin número, compuesta de piso bajo y segundo con algunas habitaciones, de treinta y siete palmos de largo por cuarenta de ancho; linda por Oriente con la mencionada calle del Calvario, Mediodía con Blás Bargalló, á Poniente con José Bargalló y á Norte con el mencionado Blás Bargalló, la que ha sido valorada en mil quinientas pesetas.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta y si bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer su responsabilidad y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta: advirtiendo que en el remate serán admitidas posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion, adjudicándolas en favor del más beneficioso postor,

ciaran necesario ese llamamiento, depositarán las armas, conservando la organizacion de Jefes y oficiales.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales satisfarán los gastos que segun la Ordenanza de 1822 deben abonar los Ayuntamientos.

Art. 8.º Los Ministros de la Guerra y de Gobernacion procederán de acuerdo á procurar el armamento á los cuerpos de Voluntarios cuando sean llamados á prestar servicio activo. Los depósitos de las armas estarán donde determine la Autoridad militar y bajo su custodia.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1067.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.

EDICTO.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. José María Domínguez y D. Eustasio García, Administrador y Contador que fueron de esta provincia, y cuyo paradero se ignora, para que por sí ó por medio de legítimo apoderado se presenten á esta Administracion económica dentro del término de treinta dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial y Boletín de esta provincia á satisfacer la cantidad de 2.794 reales en que fueron alcanzados en las cuentas de tabacos que como tales Administrador y Contador rindieron en 1844, y á cuyo reintegro fueron sentenciados por el Tribunal de cuentas del Reino en 23 de Agosto de 1860; de lo contrario les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, pues así lo he acordado con providencia de este dia en el expediente de su referencia.

Dado en Tarragona á 9 de Julio de 1875.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Núm. 1068.

Habiendo de proveerse la plaza de estanquero del pueblo de Calafell, en esta provincia, se anuncia al público la vacante para que las personas que deseen obtenerla y reunan las condiciones prescritas en el art. 3.º del decreto de 24 de Setiembre último, se sirvan remitir sus solicitudes á esta Administracion económica, acompañando los títulos marcados en el decreto citado.

Tarragona 9 de Julio de 1875.—Angel Guerra.

Dado en el pueblo de la Vilella baja á dos de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. — El Comisionado, Antonio Ramirez. — V.º B.º — El Juez municipal, Juan Sans.

Núm. 1073.

Don José Bové y Calbó, Alcalde constitucional del pueblo de la Poble de Mafumet, partido judicial y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, correspondiente al presente año económico de 1875 á 1876, está de manifiesto en esta Alcaldía por espacio de ocho dias, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean en derecho durante dicho plazo, advirtiendo, que pasado el mismo, no se admitirá reclamacion alguna.

A cuyo fin, ruego á los Sres. Alcaldes de Canonja, Constantí, Garidells, Morell, Réus, Perafort, Tarragona y Vilallonga, lo hagan público en sus respectivas jurisdicciones, para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes en este pueblo.

Poble de Mafumet 6 de Julio de 1875. — José Bové.

Núm. 1074.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Espluga de Francolí.

Terminado el reparto general del cupo definitivo del impuesto de consumos que debe satisfacer este distrito municipal en el año económico de 1874 á 75, se previene, que dicho reparto estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dichos dias podrán examinarlo los interesados, que son los vecinos y terratenientes, y les serán atendidas las reclamaciones producidas en debida forma y consideradas justas; advirtiendo que trascurrido el plazo señalado no se oirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montblanch, Guardia dels Prats, Blancafort, Senant y Vimbodí, lo hagan público á sus vecinos terratenientes de esta villa.

Espluga de Francolí 6 de Julio de 1875. — El Alcalde accidental, José Salvado.

Núm. 1075.

Don Juan Mestre y Pié, Alcalde constitucional de la villa de Vilabella.

Hago saber: Que el reparto de la contribucion de inmuebles de esta villa correspondiente al año económico actual de 1875 á 76, se halla ya terminado. En su consecuencia cuantos gusten examinarlo lo encontrarán expuesto al público en esta Secretaría de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde por ocho dias consecutivos,

durante los cuales podrán presentar sus reclamaciones cuantos se crean agraviados; advirtiendo que finido dicho plazo no se atenderá ninguna reclamacion que se presente.

Ruego á la vez á los Sres. Alcaldes de Bráñim, Puigpelat, Nülles, Renau, Salomó, Valls, Poble de Montornés, Vallmoll, Altafulla, Rodoñá, Vilarradona y Vilanova, lo hagan público en sus respectivas localidades para que nadie pueda alegar la mas mínima ignorancia.

Vilabella 7 de Julio de 1875. — Juan Mestre. — P. O. D. A. — Miguel Fonte y Mas, Secretario.

Núm. 1076.

ALCALDÍA POPULAR de Canonja.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á este pueblo para el presente año económico de 1875-76, quedará expuesto desde este dia en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias; á fin de que los contribuyentes al mismo puedan enterarse de él, y presentar las reclamaciones que vieren convenirles; advirtiendo que las que se presenten pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Por tanto: ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, Vilaseca y Constantí, dén la debida publicidad al presente anuncio en sus localidades, para conocimiento de sus administrados, contribuyentes á este pueblo.

Canonja 8 de Julio de 1875. — El Alcalde, José Que.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1077.

Don Celestino Sagarminaga, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero y de mi parte pido y ruego á los señores Jueces de primera instancia, autoridades y subalternos que componen la policia judicial, que procedan á la busca y captura de Magdalena N., de edad veinte y dos años, si bien representa mas edad, de estatura alta y gruesa, pelo negro, prostituta, y la que se cree es natural de algun pueblo del Ampurdan, y la que el dia catorce de Enero último se fugó de la casa de D. Francisco de Paula Baduell, calle de Espalter, número diez, piso segundo, donde habia entrado como sirvienta, despues de haber robado, con otros de aquella casa, tres mil duros en metálico y alhajas; y se la cita y llama para que en término de nueve dias se presente en las nacionales cárceles de esta ciudad, de rejas á dentro, para ser indagada en méritos de la causa criminal que se sigue sobre el refe-

rido robo; apercibida de pararle el perjuicio que haya lugar si no se presenta.

Barcelona tres de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. — Celestino Sagarminaga. — José Perez Cabrera, Escribano.

Núm. 1078.

Don Pedro Carpio Fraile, Teniente del primer Batallon del Regimiento infanteria de Ceuta.

Habiéndose ausentado de su compañía en la marcha que hizo el Batallon el dia treinta de Mayo próximo pasado desde el pueblo de Sarreal á el de la Llacuna, con motivo de hallarse de operaciones de campaña en este distrito el soldado de la cuarta compañía del expresado Batallon y Regimiento, Valeriano Martinez Arias, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza de este cuerpo acantonada en esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Valls cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. — Pedro Carpio.

Núm. 1079.

Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Pedro Moreno Diaz, individuo de órden público que fué de esta capital, para que dentro del término de veinte dias se presente en este Juzgado y Escribania del que refrenda para notificarle la providencia del traslado que se le confiere en la causa que contra el mismo se instruye sobre infidelidad en la custodia de presos; bajo apercibimiento de declararle rebelde. Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y Agentes de policia judicial del punto en donde se encuentre al mencionado Pedro Moreno que procedan á su detencion y remision á las cárceles de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado.

Barcelona siete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. — Francisco Molina. — Por mandado de S. S. — Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 1080.

Don Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Solans y Muxi (a) Patxet, natural de Pons, vecino de San Andrés de Palomar, casado, albañil, de vein-

te y siete años de edad, y cuyo paradero se ignora; á fin de que dentro del término de quince dias se presente en este Juzgado al objeto de llevar á cumplimiento la sentencia proferida por la Superioridad en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruyó en este Juzgado sobre lesiones á Juan Urdal (a) Roma; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á siete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. — Francisco M. Donnet. — Por mandado de S. S., Vicente Jaime, Escribano.

Núm. 1081.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Señor Juez de este partido en méritos del expediente promovido por Doña Pascuala Cortadellas, viuda de Montrabá, sobre venta de bienes de los menores sus hijos, se saca á pública subasta bajo el pliego de condiciones que obra en dicho expediente, un trozo de tierra de veinte y cinco céntimos de jornal equivalentes á quince áreas veinte y nueve centiáreas que es parte de la finca de mayor cabida que dichos menores poseen en el término de esta ciudad y partida de San Pedro de Sasaladas, señalada dicha posesion con la letra A en el plano que del total de la finca se halla unido en el referido expediente; cuyos veinte y cinco céntimos han sido valorados en mil doscientas cincuenta pesetas; y se señala para su remate el dia doce del próximo mes de Agosto á las diez de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no cubra el precio de tasacion y sin que el licitador haya consignado previamente en la mesa del Juzgado la suma de doscientas cincuenta pesetas para responder de las resultas del remate.

Tarragona nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. — José Maria Salvany, Escribano. — V.º B.º — El Juez de primera instancia, Doctor Miguel.

AVISO.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares impresos y rayados para la formacion de los *Repartimientos de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, y Facturas* para los recibos de talon.